



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

Oficio PRES/PVG/1138/2018/827/Q-156/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de septiembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **827/Q-156/2017**, referente al escrito del **C. Humberto Saúl Huitz Pech¹**, en agravio propio, en contra de **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, el **06 de julio de 2017**, que a la letra dice:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

"...que el día 5 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 10:30 horas, me encontraba trabajando en la privada del "tío suave", ubicado en la avenida central de esta Ciudad, (entre los negocios denominados llantas Avante y Estrella Blanca), en la parte de atrás de los departamentos, estaba impermeabilizando, cuando de repente llegó una patrulla de la policía estatal con número económico 1186, dirigiéndose a mí el conductor para preguntarme si yo trabajaba ahí, a lo que le contesté que sí, y es que me dice que vaya con él y le digo que llevaba prisa porque tenía que

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*impermeabilizar otro techo; comentario que le enojó la Policía Estatal, toda vez que me gritó tajantemente que fuera con el inmediatamente, acercándose a mí, diciéndome que cuando el diera una orden yo tenía que obedecer, por lo tanto me llevaría detenido, jalándome de la playera para pegarme a la pared, a lo que le contesté que porque motivo me iba a detener si yo sólo estaba trabajando, haciéndonos de palabras ambos, aclarando que en ningún momento le falte el respeto, sólo le explicaba que no había cometido ninguna falta administrativa ni delito, reiterándole que ahí trabajaba. Bajo ese contexto, me tiró al suelo para subirme a la fuerza a la patrulla, rompiéndose la pantalla de mi celular LG, de color blanco con negro, y es que sale una de las vecinas de la privada (desconozco su nombre, sólo se que tiene un negocio de uñas denominado "Muna") y les dice que me soltaran que yo tengo años que trabajo ahí, ignorándola ese servidor público, subiéndome a la fuerza a la patrulla. No omito manifestar, que esa vecina grabó los hechos, comprometiéndome a traer las grabaciones, para los efectos legales a que haya lugar. En esa tesitura, en el traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, me golpeó un elemento de la Policía Estatal en la cara, lesionándome por dentro el labio inferior. Cabe hacer mención, que también un vecino de apellido Ceballos, les comentó que yo trabajaba ahí y que no estaba cometiendo ningún delito para que me llevaran detenido. Al llegar a las instalaciones de esa Secretaría, el conductor de la patrulla 1186 me golpeó en la nuca con la mano abierta, ingresándome a los separos. Por último, enfatizó que sólo hice 5 minutos en la celda, toda vez que mi patrón el arquitecto **T2**, llegó y pagó la multa de \$400.00 (Son: cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), no tengo conocimiento si le dieron recibo de pago y porque falta administrativa le cobraron, ya que mi patrón me refirió al regreso a mis actividades de trabajo, que le hicieron descuento, enfatizó que llegó rápido mi patrón porque en todo momento iba detrás de la patrulla. Por lo que en este acto, interpongo queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de la Policía Estatal a cargo de la patrulla con número económico 1186....”*

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **827/Q-156/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **05 de julio de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por medio del **quejoso**, el **06 de julio de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Escrito de queja presentado por el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, en agravio propio, el día de **16 de julio de 2017**.

3.2.- Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que personal de este Organismo, dio fe la integridad física del **quejoso**.

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 19 de julio de 2017, en la que asentó que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, compareció ante esta Comisión Estatal, con la finalidad anexar copia del recibo de pago, marcado con el número EE 852608, de fecha 05 de julio de 2017, emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la cantidad de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN) y un CD-ROM, que contiene dos grabaciones relativas a los hechos que motivaron la presente investigación, obrando en la misma documental la descripción de su contenido.

3.4.- Acta circunstanciada, de ese misma día, en el que se asentó que se anexa al expediente de mérito una fotografía extraída del CD-ROM, aportado por el **quejoso**, en la cual se aprecia que antes citado se encuentra acostado en el pavimento boca abajo y en su espalda esta sentando un policía de la unidad 1186, (la cual se adjuntara a la presente Recomendación como **Anexo 2**).

3.5.- Oficio CJ/1340/2017, de fecha 02 de agosto de 2017, suscrito por el licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento, adjuntando las siguientes documentales de relevancia:

3.5.1.- TM/SI/NC/AJ/1435/2017, de fecha 31 de julio del 2017, signado por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, a través del cual rinde un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.5.2.- Copias certificadas del libro de registro de personas detenidas, por faltas administrativas al Bando Municipal de Campeche, del día 05 de julio de 2017.

3.5.3.- Copia certificada del recibo marcado con el número EE 852608, de fecha 05 de julio de 2017, por la cantidad de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 MN) emitido por esa Comuna.

3.6.- Oficio DJ/2634/2017, del día 08 de agosto de 2017, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntado:

3.6.1.- Oficio DPE/1270/2017, de fecha 02 de agosto de 2017, firmado el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del cual rinde un informe respecto a la inconformidad del **quejoso**.

3.6.2.- Tarjeta informativa, de fecha 05 de julio de 2017, dirigida al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, signado por el agente "A" Manuel Caamal Carballo, en la que rindió un informe sobre los acontecimientos de los que se dolió el hoy inconforme.

3.6.3.- Acta de certificado médico, a las 11:15 horas, del 05 de julio de 2017, a nombre del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, suscrito por el C. José Felipe Chan Xamán, médico de guardia de esa Secretaría, en el que no registraron lesiones.

3.6.4.- Acta de certificado médico, a las 11: 50 horas, de esa misma fecha, del **quejoso**, suscrito por el referido galeno adscrito a esa dependencia, obrando en el rubro de observaciones hiperemia circular en muñecas.

3.6.5.- Copia del libro de registro de personas detenida en los separos de ese Secretaría, de fecha 05 y 06 de julio de 2017.

3.7.- Dos actas circunstanciadas, de fecha 18 de junio del actual, en donde obra que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó a la Privada 1, de la avenida Central de la colonia San José de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar, procediéndose a recepcionar el testimonio de **T1**³ y **T2**⁴.

3.8.- Acta circunstanciada de esa misma fecha, en la cual se hizo constar la inspección ocular de la Privada 1, de la avenida Central de la colonia San José de esta Ciudad, el cual fue especificado por el inconforme y la autoridad señalada como responsable, como el lugar de la detención.

3.9.- Acta circunstanciada, de fecha 03 de septiembre de 2018, en la que obra que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se comunicó con el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, solicitándole que compareciera a nuestras oficinas, para que se procediera a dar fe de los daños del celular señalado en su escrito de queja, así como su manifestación relativa a que no formalizó alguna denuncia por los hechos que motivaron la presente investigación.

3.10.- Acta circunstanciada, del día 05 de septiembre del año en curso, en la que personal de este Organismo asentó que se comunicó telefónicamente con el **quejoso**, quien manifestó que no pudo comparecer a presentar el referido celular, señalando que se apersonaría el 06 de ese mismo mes y año.

3.11.- Acta circunstanciada, de fecha 06 de septiembre de 2018, en donde obra que un Visitador Adjunto de este Comisión Estatal, se comunicó al número telefónico proporcionado por el **quejoso**, con la finalidad de indagar el motivo por el cual no pudo comparecer a nuestras instalaciones, sin ser atendida la llamada.

3.12.- Acta circunstanciada, del día 07 de septiembre del actual, en la que se asentó que personal de este Organismo, se constituyó al domicilio que proporcionó el hoy inconforme al momento de que formalizó su queja, en donde no se localizó a nadie, procediéndose también durante el desarrollo de esa diligencia a efectuarle varias llamadas a su número telefónico, las que no fueron atendidas.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

³ **T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ **T2**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

4.1.- Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecian que el día 05 de julio de 2017, a las 11:00 horas, elementos de la Policía Estatal procedieron a la detención del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, argumentando esa autoridad haberlo privado de la libertad, por la comisión en flagrancia de una falta administrativa, establecida en el artículo 174, fracción II, alterar el orden provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos, siendo puesto a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche, quien le aplicó una multa administrativa, consistente en la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

5.- OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, en relación a que el día 05 de julio de 2017, fue detenido de manera injustificada por los elementos de la Policía Estatal; tal imputación encuadra en la violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).-** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).-** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.2.- Al respecto, obra glosado el informe remitido por la **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del oficio DPE/1270/2017, suscrito por el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, en el que informó:

“...Le informó que los elementos que participaron en los hechos que ahora nos ocupa son los **agentes “A” Rosado Samos Edriesse y Caamal Carballo Manuel (...)**

Se informa que la detención del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, se realizó el día 05 de julio de 2017, a las 11:00 horas, en la privada tío suave de la colonia San José, **detenido por alterar el orden público** fundamentado en el artículo 174, fracción II del Bando Municipal (...)

Fue puesto a disposición del **Juez Calificador el Lic. Luis Andrés Vallejos**, el día 05 de julio del presente año (2017), ingresando a las 11:15, saliendo hasta las 11:50 horas...”

5.2.1.- Asimismo, esa dependencia estatal remitió la tarjeta informativa, de fecha 05 de julio de 2017, firmado por el **agente “A” Manuel Caamal Carballo**, dirigido al **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, señalando:

“...que siendo aproximadamente las 11:00 hora, del día y año en curso, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial PE-1186, el suscrito **agente “A” Caamal Carballo Manuel**, como escolta, teniendo como responsable al también **agente “A” Rosado Samos**

Edrisse (sic), nos encontrábamos haciendo un recorrido de vigilancia a pie tierra, cuando en esos momentos, observamos a una persona con vestimenta, camisa gris, short de mezclilla, que paso caminado a un costado del suscrito y responsable, y sin motivo alguno, comenzó a tomar una actitud agresiva hacía los suscritos, vociferando de manera altanera y ofendiéndonos, diciendo que solo estamos para fastidiar y molestar a las personas y que no hacemos el trabajo, de manera que el **agente “A” Rosado Samos Edrisse, procedió a exhortarlo a que cambie de actitud, a lo que hizo caso omiso y siguió agrediéndonos verbalmente, se le indicó que sería remitido por su comportamiento**, por lo que hace mención que nos acusaría con su patrón que no sabíamos que hacíamos (...). Asimismo le indicamos a la central de radio, el actuar del **C. Humberto Saul Huitz Pech**, ya que incurrió en una falta administrativa de acuerdo a la Ley de Bando y Buen Gobierno (sic) de acuerdo al artículo 174, fracción II, por el cual fue trasladado a los separos de esta Secretaría de Seguridad Pública, para los fines legales correspondientes, el cual fue valorado para su certificación médica; así mismo quedando a **disposición del Juez Calificador en turno...**”

5.3.- Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, en colaboración remitió el oficio TM/SI/NC/AJ/BM/1435/2017, de fecha 31 de julio de 2017, signado por el **licenciado Luis Andrés Vallejos, Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, informando:

“...fue puesto a mi disposición el agraviado de nombre **Humberto Saúl Huitz Pech**, el día miércoles cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la guardia que se encontraba en turno laborando en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche (...).

(...) que el **quejoso**, fue puesto a mi disposición el día antes citado, a las once horas con treinta minutos (11:30 hrs.); por incurrir en la violación al artículo 174, fracción II, del Bando Municipal de Campeche vigente, mismo que a la letra dice:

Artículo 174.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

II.- Alterar el orden provocando riñas, o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos, se sancionara con multa de 10 hasta 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

(...)

El **quejoso Humberto Saúl Huitz Pech**, fue detenido administrativamente el día miércoles cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once horas (11:00 hrs.) por los elementos de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Misma que fue ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y puesto a disposición de esa guardia, a las once horas con quince minutos (11:15 hrs.).

El **quejoso Humberto Saúl Huitz Pech**, fue puesto a mi disposición a las once horas con treinta minutos (11:30 hrs.) del día de su detención.

El **quejoso Humberto Saúl Huitz Pech**, obtuvo su libertad el mismo día de detección a las once horas con cincuenta minutos (11:50 hrs.)

(...)

Sí, se le aplicó una sanción administrativa al hoy **quejoso**. Mismo que consistió en la aplicación de una multa económica consistente en la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por incurrir en violación al artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche vigente, es decir, provocando riña en la vía pública, actuación administrativa que tiene sustento legal al tenor de lo que dispone el 172, fracción II, inciso b); 173, 181, 182 y 183 y demás relativo aplicables del Bando Municipal de Campeche en vigor, es importante mencionar que el hoy **quejoso**, se le dio a conocer sus derechos humanos y garantías constitucionales al momento en que fue puesto a mi disposición, en virtud de estar en estado físico normal (sin aliento alcohólico u otra sustancia) al momento de su detención; a quien se le indicó el derecho que tenía de hacer una llamada telefónica a un familiar, abogada o persona de su confianza, o en su caso, me proporcione un número telefónico y estando enterado de ello, dijo no hacer valer. También es importante aclarar, que la lectura de los derechos en mención, formuladas por el suscrito, que se le hicieron de forma verbal, y no hubo la necesidad de registrar esta negativa en la libreta de llamadas telefónicas, por la sencilla razón de que esta persona no proporcionó número de teléfono. Seguidamente, y después de concluir con la parte informativa del detenido; procedí a valorar la falta administrativa en que incurrió, por lo que basado en los hechos narrados por la guardia en turno que me hizo entrega del infractor y lo expuesto por esta última; opte por imponerle como medida sancionadora una **multa administrativa económica**, como bien señalé al inicio de este apartado.- Multa que fue aceptada y pagada por el infractor expidiéndole el recibo de pago oficial marcado con el folio No EE 8526018, de fecha cinco (5) de julio de este año (2017), en la parte reversa de dicho documento, obra la firma legible del mencionado detenido en donde se hace constar la entrega del recibo de pago original.

(...)

El hoy **quejoso** obtuvo su libertad, mediante la aplicación de una multa administrativa económica...”

5.4.- Prosiguiendo con la investigación de campo, personal de esta Comisión se constituyó a la Privada 1, en la Avenida Central de la colonia San José de esta Ciudad, obteniéndose los testimonios de **T1** y **T2**, quienes manifestaron:

T1:“...en relación a los hechos el día 05 de julio de 2017, eran aproximadamente las diez de la mañana y me encontraba en el interior de mi domicilio, ya que tengo un negocio de venta de materiales para uñas de acrílico y me encontraba en compañía de (...) quien era mi repartidor en ese tiempo, con el cual actualmente ya no tengo contacto, es el caso que estábamos trabajando cuando arribó una patrulla de la Policía Estatal, es importante mencionar que desde hacía varios días, elementos de la Policía Estatal realizaban rondines en el fraccionamiento, ya que se habían presentado muchos robos, uno de los elementos ingreso a mi negocio y me pidió que le firmara la bitácora de vigilancia, la cual le firme, aunque la manera en que lo hizo fue muy grosera y déspota, mientras realizaba dicha tarea desde la ventana de mi negocio, la cual da la calle observe que el otro Policía estaba hablando con el **señor Saúl**, alcanzado a escuchar que le preguntaba **“Tu que haces acá”, respondiendo “estoy trabajando”,** el oficial de nuevo le dijo **“y que hijueputa haces”, dichas palabras provocaron que el señor Saúl se ofendiera y le dijo “déjame de estar chingando”,** ante esta respuesta el oficial lo jaló del brazo y lo arrinconó

hacía una de las casas, el otro oficial salió de mi casa y yo atrás del él, al ver que entre los dos lo estaban jaloneando y al escuchar al **señor Saúl** pidiendo auxilio, me acerque a ellos y le dije que lo soltaran que lo estaban lastimando, que el no estaba haciendo nada malo, que el trabaja aquí en el fraccionamiento, **en respuesta los dos agentes me pidieron que no interviniera, que el señor le había contestado feo y que además se veía sospechoso**, de nuevo les dije que es un trabajador de aquí, pero no me hicieron caso (...), pero no lo soltaron, **una vez arriba de la unidad se retiraron** y ya no supe mas del señor Saúl.

Contamos con un chat en el whatsapp de los vecinos, inmediatamente informé de lo sucedido y su patrón, quien es miembro de ese chat me marcó y le conté lo que había pasado, me preguntó si dijeron a donde se lo habían llevado y le dije que no.

Después me entere (...) que tuvieron que pagar una multa, no sabiendo con exactitud la cantidad...”

T2: “...que el día 05 de julio de 2017, aproximadamente a las 11:30 horas, me percató que había mandado mensajes de texto mí vecina **T1** al grupo de whatsapp de los vecinos y al leerlos me enteró que a mí trabajador **Saúl Huitz lo habían detenido elementos de la Policía Estatal**, pregunte si sabía a donde se lo habían llevado y me responde que no, por lo que me dirijo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y al preguntar por él un comandante del cual no recuerdo su nombre me informó que si se encontraba y **que había sido detenido por ser grosero con los agentes, y que tenía que pagar una multa de \$400.00 pesos y del cual no me fue expedida ningún recibo**, cabe señalar que al ingresar a los oficinas y soy atendido en primera instancia por este oficial, al preguntarle por **Saúl** me pidió que saliéramos de la oficinas y me llevó a los patios, ahí me dijo que tenía que dar 400 pesos y al pedirle un recibo me respondió que no me lo daría, para evitar papeleo, solicitándome que me quedara en dicho lugar a esperarlo, a los cinco minutos observe que ya lo habían dejado en libertad...”

5.5.- De esta forma, atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, es indubitable que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, en efecto fue privado de su libertad; ahora bien, para pronunciarnos sobre la comisión de la violación de derechos humanos denominada **Detención Arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad se encuentra fuera de los supuestos de ley.

La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento Constitucional dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En ese orden de ideas, cabe aclarar que:

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”⁵

5.6.- *Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁶.*

5.7.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:*

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y

⁵ Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”⁷

5.8.- *En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.***

5.9.- *De las evidencias recabadas e investigaciones llevadas a cabo, consta que los **agentes aprehensores**, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, bajo el argumento de la comisión en flagrancia de una falta administrativa (**causar o participar en escándalos en lugares públicos**) contemplada en el Bando Municipal de Campeche, obrando en el expediente de mérito los siguientes elementos de convicción: **1).-** El informe del comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal; **2).-** La tarjeta informativa del agente “A” **Manuel Caamal Carballo**; **3).-** El Informe del **licenciado Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal Municipal**, corroborando que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, fue puesto a su disposición por transgredir al artículo 174, fracción I, de ese Ordenamiento, aplicándole una multa, consistente en la cantidad de \$400.00 pesos (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).*

*Cabe mencionar que la versión de los agentes aprehensores queda desvirtuada, pues como ha quedado demostrado **T1** se percató que un agente estatal se acercó para preguntarle que hacía en ese lugar, respondiéndole que estaba trabajando y que esa autoridad le dijo “que hijueputa haces”, lo que ocasionó que el **quejoso** se ofendiera y dijera “déjame de estar chingando”, para posteriormente ingresarlo a la unidad oficial, lo que evidencia que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, no estaba realizando actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública, por medio de un desorden y/o alboroto.*

*Ahora bien, respecto a que el **quejoso** externó verbalmente a uno de los agentes del orden “déjame de estar chingando”, ello se comprende que es una reacción natural ante una conducta arbitraria⁸, como ya ha quedado establecido con antelación, sin embargo, ese proceder no encuadra, bajo los extremos del supuesto que contempla la fracción I del artículo 174 del Bando Municipal de Campeche, consistente en **causar o participar en escándalos en lugares públicos.***

⁷ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

⁸Esta Comisión Estatal se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes Recomendaciones: Q-239/2012, Q-105/2015 y Q-236/2017..

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, antes expuestos, se arriba a la conclusión de que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

5.10.- El **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, también se inconformó en relación a que antes de ser abordado a la patrulla, un agente estatal lo jaló de la playera para arrinconarlo a la pared y posteriormente tirarlo al suelo; imputación que encuadran en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, el cual tiene como elementos: **1).-** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2).-** Por parte de agentes del Estado o sus Municipios que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **3).-** En perjuicio del cualquier persona.

5.11.- Sobre el particular, el **comandante Samuel Salgado Serrado**, **Director de la Policía Estatal**, a través del oficio DPE/2170/2017, informó:

“...Se informa que durante la detención del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, se ejerció el uso de la fuerza estrictamente necesario y proporcional. (...) Se aplicó una técnica de control de movimientos moderada en medida a la resistencia que oponía el **quejoso**. De acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, se emplearon **los niveles de Presencia, Verbalización, Control de Contacto y Reducción Física de Movimientos...**”

De igual manera, fue remitida la tarjeta informativa, del 05 de julio de 2017, suscrito por el agente “A” **Manuel Caamal Carballo**, dirigido al **comandante Samuel Salgado Serrano**, **Director de la Policía** señalando:

“...se detiene haciendo uso de los **niveles de control de contacto** con una técnica suave que no produce lesiones para posteriormente asegurarlo con los aros de mano para la reducción física de sus movimientos...”

5.12.- También contamos con el testimonio de **T1**, quien fue entrevistada en el lugar de los acontecimientos, manifestando al respecto lo siguiente:

T1: “...al ver que entre los dos lo estaban jaloneando y al escuchar al **señor Saúl** pidiendo auxilio, me acerque a ellos y les dije que lo soltaran que lo estaban lastimando, que él no estaba haciendo nada malo, que el trabaja aquí en el fraccionamiento, en respuesta los dos agentes me pidieron que no interviniera (...) **lo arrastraron hasta la patrulla y entre los dos lo subieron** a ésta, en todo ese tiempo el **señor Saúl** gritaba que lo lastimaban, pero no lo soltaron, una vez arriba de la unidad se retiraron...”

Asimismo, contamos con el acta circunstanciada, de fecha 19 de julio de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, describió el contenido del CD-ROM, aportado por el **quejoso**, describiéndose lo siguiente:

“...contiene dos videos, el **primero** con una duración de 33 segundos en el que se aprecia al **quejoso tirado en el piso boca abajo y uno de los agentes estatales esta sentado sobre su espalda sujetándole los brazos hacia atrás, y ejerciendo presión con las rodillas sobre su espalda**, en dicho video se escucha la voz del **quejoso que les pregunta a los elementos por que lo estaban deteniendo si el estaba trabajando**, que podían subir y preguntar, asimismo, se observa que aún costado de ellos se encuentra una unidad de la **Policía Estatal con número económico 1186**; en el segundo video con una duración de 18 segundos, se aprecia de nueva cuenta al **quejoso** y a los mismos agentes de la **Policía Estatal**, observando como **uno de ellos lo levanta del piso**, apreciando que el **C. Humberto Huitz** ya se encontraba esposado, un elemento lo introducen en el interior de la unidad 1186...”

5.13.- El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto, que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero; 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, **reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.**

El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, estipula que se empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, siendo alguno de ellos:

“...Presencia.

El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

Verbalización.

El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisándole que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

Control de contacto.

El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos.

El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente...”

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis *Derechos a la Integridad Personal y al Trato Digno de los Detenidos*, establece que el derecho a la integridad

personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que le asisten a los detenidos, por lo que deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁹

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad, se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.¹⁰

Resulta oportuno añadir que en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, se apuntó que este Organismo Nacional no se opone a que las personas en el servicio público “con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”. Asumió que las personas en el servicio público garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones, con estricto apego a la ley, y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

Tomando en consideración la dinámica narrada por el **quejoso**; la manifestación de **T1**, quien señaló que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech, no opuso resistencia física**, en el momento de que estaba siendo privado de su libertad, contrario a lo que precisó la autoridad señalada como responsable, y si en cambio **T1** se percató de que fue arrastrado; no obstante lo anterior, también contamos con los videos aportados por el hoy **inconforme**, en los que se observa que **un policía esta sentado sobre la espalda del detenido ejerciendo presión con sus rodillas**, mismo que permanece pasivo; dichas evidencias permiten determinar que los agentes aprehensores se extralimitaron en el uso de la fuerza, debido a que el control de contacto, de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, consiste en la realización de movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva, lo que no se dio en el presente caso.

⁹ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, pagina 12 y 13.



Anexo 2

Por ende, este Organismo concluye que se acreditó en agravio del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, los agentes **Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

5.14.- El **quejoso**, también señaló que durante el traslado a la **Secretaría de Seguridad Pública**, fue agredido por un **Policía Estatal** en la cara lesionándole el labio inferior, y que llegando a esa dependencia el conductor de la unidad lo golpeó con la palma de la mano en la nuca; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).-** En perjuicio de cualquier persona.

5.15.- Al respecto, el **comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal**, a través del oficio DPE/1270/2017, informó que al **quejoso** se aplicó una técnica de control de movimientos moderada en medida a la resistencia que oponía el **quejoso**.

Por su parte, el agente "A" **Manuel Caamal Carballo**, informó que se detuvo al **quejoso** haciendo uso de los niveles de control de contacto, con una técnica suave que no produce lesiones.

De igual manera, fueron remitidas las siguientes documentales:

5.15.1.- Acta de certificado médico, a las 11:15 horas, del 05 de julio de 2017, efectuado al **detenido**, por el médico de guardia de esa Secretaría, asentándose en el rubro de observaciones **hiperemia circular en muñecas**.

5.15.2.- Acta de certificado médico, a las 12:50 horas, de ese mismo día, realizado al **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, por el galeno de guardia de esa dependencia, en el que no obra registro de lesiones.

5.16.- Asimismo, personal de esta Comisión Estatal, procedió a dar fe de las lesiones que presentaba, a simple vista, el hoy **inconforme**, al momento de formalizar su inconformidad, haciendo constar las siguientes:

“...Cavidad Oral y Dientes:

Un afta en el labio inferior.

Extremidades Superiores:

Excoriación rojiza de bordes irregulares 1.5 cm aproximadamente en el tercio medio del brazo derecho...”

También obra la manifestación de **T2**, quien en relación a los hechos que motivaron el expediente de mérito señaló lo siguiente:

T2: “...es importante mencionar, que al salir a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Saúl** presentaba lesiones en los brazos...”

15.17.- Al acreditarse que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, mostró huellas de daños físicos en su persona, es necesario estudiar si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las acusaciones que vierten ante este Organismo Público Autónomo; al respecto, el Director de la Policía Estatal **aceptó que se aplicó una técnica de control de movimientos moderada, en medida a la resistencia que oponía el detenido**; por su parte, el agente “**A**” **Manuel Caamal Carballo**, informó que se detiene al **quejoso**, haciendo uso del control de contacto con una técnica suave.

Por consiguiente, se determina no haberse acreditado el hecho señalado por el **quejoso**; esto es así, en razón de que su inconformidad no encontró sustentó con las evidencias recabadas, y por el contrario, la autoridad acreditó su versión con el informe de los agentes aprehensores, con los certificados médicos que le fue realizado al **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, con motivo de su detención por el galeno de esa Secretaría y aun cuando en el acta circunstanciada, realizada por personal de este Organismo, se hizo constar que el día que presentó su inconformidad presentaba lesiones (en labio inferior y en el brazo izquierdo), no contamos con testimonios u otros medios probatorios que permitan establecer que esa afecciones fueron ocasionadas por los agentes aprehensores.

No obstante lo anterior, quedan a salvo sus derechos para que de así considerarlo sean denunciados esos hechos, ante la Fiscalía General del Estado.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, no fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte, de los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.18.- El C. Humberto Saúl Huitz Pech, también se dolió por los daños ocasionados a su celular color blanco y negro, marca LG fueron provocados por un agente estatal al momento de su detención; imputación que encuadra en la violación a derecho a la propiedad y a la posesión, como **Ataque a la Propiedad Privada**, cuyos elementos son: **1).- El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, 2).- Realizada por autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal.**

La **Secretaría de Seguridad Pública**, en el oficio DPE/1270/2017 e informe policial homologado, no se pronunció al respecto.

En lo concerniente a la investigación efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, a la Privada 1 en la Avenida Central de la colonia San José de esta Ciudad, no se obtuvo algún testimonio relacionado con la inconformidad del **quejoso**.

Asimismo, existe el acta circunstanciada, de fecha 03 de septiembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se comunicó con el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, solicitándole que compareciera ante este Organismo, para que se procediera a dar fe de los daños del celular señalado en su escrito de queja.

De igual forma, el día 05 de septiembre del año en curso, personal de este Organismo se comunicó telefónicamente con el **quejoso**, quien manifestó que no pudo comparecer a presentar el referido celular, y que se apersonaría el 06 de ese mismo mes y año.

Con fecha 06 de septiembre de 2018, se le volvió a comunicarse telefónicamente con el **quejoso**, con la finalidad de indagar el motivo por el cual no pudo comparecer a nuestras instalaciones, pero tampoco fue contestada.

Posteriormente, con fecha 07 de septiembre del actual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó al domicilio que proporcionó el hoy inconforme al momento de que formalizó su queja, en donde no se localizó a nadie, procediéndose también durante el desarrollo de esa diligencia a efectuarle varias llamadas a su número telefónico, las cuales no fueron atendidas.

De las documentales que obran en el expediente de mérito tampoco obra la evidencia material de los desperfectos del celular del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, a pesar de que le fue requerido en varias ocasiones por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, ni obra algún testimonio que corrobore el dicho del hoy inconforme, por lo que esta Comisión Estatal, concluye que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

En virtud de lo anterior, no se acreditó en agravio del **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte,

de los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

6.- CONCLUSIONES:

En atención a los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

6.2.- Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del **quejoso**, por parte de los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo, pertenecientes a esa dependencia.**

6.3.- Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio del **quejoso**, por parte de los **agentes Edriesse Rosado Samos y Manuel Caamal Carballo, de esa Secretaría.**

6.4.- Que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo, adscritos a esa dependencia.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, la **condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**¹¹

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de septiembre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, con el objeto de lograr una **reparación integral**¹², se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Humberto Saúl Huitz Pech”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹³ de Violaciones a Derechos Humanos al **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁴, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que se diseñe e imparta un curso integral dirigido a los agentes estatales en materia de derechos humanos, específicamente a los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo**, sobre el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente sobre el uso de la fuerza, y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA: Que se instruya a los **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo**, para que se abstengan de violentar el derecho a la libertad personal fuera de los supuestos legalmente permitidos.

Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se solicita:

SEXTA: Que habiéndose acreditado que el **C. Humberto Saúl Huitz Pech**, fue privado de su libertad arbitrariamente por **agentes Edriesse Rosado Samos y/o Edrisse Rosado Ramos y Manuel Caamal Carballo**, argumentando falsamente la comisión de una falta administrativa, ordene la devolución de la cantidad de \$400.00 pesos (son novecientos pesos 00/100 MN), que erogó el **quejoso** para recuperar su libertad, tal como se acreditó con la copia fotostática del recibo de pago EE 852608, emitido por el H. Ayuntamiento de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento

indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Asimismo, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Finalmente, una vez notificada la presente Recomendación a la autoridad y con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, fracción V y VI, de la Ley de rige a este Organismo y 36, inciso B, fracciones IX, X, XI y XII, de su Reglamento, será remitida a la Secretaría Técnica, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**